

CASO

CONSIGNAS

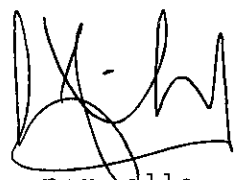
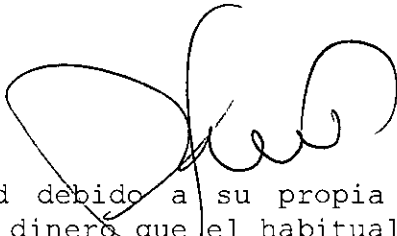
- PROYECTE SU VOTO COMO LO HARÍA SI ESTUVIERA EN EL EJERCICIO DEL CARGO. NO DEBE DARLE EL FORMATO DE SENTENCIA INTEGRAL, SOLO DEBERÁ PLASMAR LA MOTIVACIÓN DEL VOTO DEL VOCAL Y LA PROPUESTA AL ACUERDO
- DEBERÁ RESPONDER A LOS PLANTEOS QUE FORMULEN LAS PARTES, SIN INCLUIR OTROS PLANTEOS NO EFECTUADOS, A MENOS QUE RESULTEN DE ORDEN PÚBLICO.
- CADA RESPUESTA DEBERÁ ESTAR MOTIVADA. DEBERÁ FUNDARSE EN DERECHO INCLUYENDO LAS NORMAS EN LAS QUE SE BASE CON LA INVOCACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN JUEGO.

Por requerimiento de elevación a juicio se imputó a la empresa "Junior S.R.L." y a sus dos socios gerentes: Raúl Junior y Matías Junior en virtud del siguiente hecho: la empresa indicada- dedicada a la construcción de muebles de oficina- durante el ejercicio del año 2011, no efectuó ninguna presentación de DDJJ con relación al impuesto a la ganancias. Ello fue advertido debido a una inspección de la AFIP, realizada durante el año 2012. El organismo indicado determinó que el monto no ingresado y que correspondía a dicho ejercicio, ascendía a \$750.000. Asimismo, según lo que se pudo establecer a través de las actuaciones administrativas, durante el mismo año, Raúl Junior incrementó su patrimonio personal en \$500.000, en tanto que Matías Junior no presentó un incremento de su patrimonio en forma sustancial. En el requerimiento se calificó el hecho como constitutivo del delito de evasión, prevista en el art. 1° de la Ley 24.769, con relación a Junior S.R.L. y a Raúl y Matías Junior. Hecho que concurre en forma material con el delito de lavado de activos, art. 303, inciso 1° del C.P., respecto de Raúl Junior.

Durante la etapa de instrucción, al ser indagado Raúl Junior fue intimado por la misma base fáctica, y sostuvo que si no se habían presentado las declaraciones juradas, era debido a la desidia y consiguiente omisión de su contador, pero que ello había sido rectificado, ya que enterados a través de la actuación de la AFIP, se efectuó en forma espontánea el pago al organismo recaudador, en cuotas. Con relación al incremento de su patrimonio personal, dijo que ello se debía a que durante el período indicado - año 2011- la empresa había tenido una buena



1



rentabilidad debido a su propia gestión, por ello, pudo retirar más dinero que el habitual.

Por su parte, al ser indagado Matías Junior solamente con relación al hecho de la presunta evasión, dijo que por indicación de su abogado defensor, hacía uso de su derecho a declarar; pero que solamente deseaba dejar constancia que él no estaba a cargo de los temas relacionados con los impuestos ni con la administración, ya que su labor dentro de la S.R.L. estaba concentrada a la producción, ya que era arquitecto.

JUNIOR S.R.L. fue representada a los fines de su defensa por Raúl Junior.

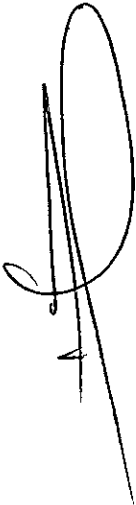
Realizada la audiencia de debate, los imputados se remitieron a lo declarado durante la etapa de instrucción, se incorporó como documental las actuaciones labradas ante la AFIP.

Asimismo, y como consecuencia de lo solicitado por el Sr. Fiscal al ofrecer la prueba, se incorporaron las conclusiones de un peritaje contable sobre los libros de Junior S.R.L., surgiendo que ellos no eran llevados en legal forma y que existían inconsistencias en los registros de las ventas de los bienes producidos. Por lo que no resultaba posible determinar exactamente el monto de dinero sobre el que se debía establecer los hechos imponibles.

Se citó a prestar declaración testimonial a los dos funcionarios de dicho organismo quienes ratificaron sus firmas en las actuaciones y, además, ante preguntas, explicaron cómo llevaron adelante la inspección en "Junior S.R.L.; ambos aclararon que ante la inconsistencia de los registros contables, se procedió a efectuar una determinación de lo eventualmente evadido, a partir de los documentos encontrados y el "macheo" con la documentación de los proveedores y los clientes que se pudieron establecer. A preguntas, afirmaron que al momento de la inspección no se había efectuado pago alguno, y que según tenían entendido ello no había sucedido tampoco a la fecha.

Citado el contador de la empresa como testigo (ya que éste había sido sobreseído en la etapa de instrucción) dijo que al ser contador externo de la empresa, siempre se manejó con los papeles de trabajo que le remitían, por orden de Raúl Junior, quien era el que tenía a su cargo la administración de la sociedad. Aclaró que los estados contables de la empresa vencían el 30 de enero de cada año.

Por último se incorporaron los informes del registro de la Propiedad Inmueble de los cuales surgía que en el mes de diciembre de 2011, Raúl Junior incorporó a su patrimonio una casa en un barrio cerrado en la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires. Por el contrario, Matías Junior, había vendido su automóvil del año 2005 y comprado otro del año 2010.



2

*[Handwritten signatures]*



Durante el alegato, el Sr. Fiscal General, acusó a la empresa Junior S.R.L. en su carácter de obligada y a Raúl Junior y a Matías Junior, como coautores en orden al delito previsto en el art. 1 de la Ley 24.769, y en los términos del art. 14 de la misma ley. Para ello, sostuvo que las inconsistencias demostradas en la documentación de la empresa y la omisión de presentación de las declaraciones juradas, conformaban el ardid idóneo para engañar al fisco y ocultar la realidad económica de la S.R.L. Agregó que los socios gerentes quebrantaron su rol, y de tal forma eludieron el pago del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio 2011.

Por su parte, respecto a Raúl Junior, sostuvo que se había acreditado que durante el mismo período en que se verificó la omisión de pago, éste incrementó su patrimonio con la incorporación de un bien inmueble por un valor considerable, sin que se hubiese podido justificar dicha incorporación. Por lo que, además debía responder como autor del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303, inciso 1° del C. Penal, en concurso real con la evasión (art. 55 del C. Penal).

Por ello, solicitó, que se le impusiera a Raúl la pena de cuatro años de prisión, y costas (art. 29, inciso 3° del C. Penal)

Respecto de Matías Junior solicitó que se le impusiera la pena de dos años de prisión, de ejecución condicional (art. 26 del C. Penal)

Por último, sostuvo que como, se acreditó que el cierre de los estados contables de la empresa era al 31 de enero de cada año, entendía que correspondía aplicarle a la S.R.L. las sanciones previstas en el art. 14 de la Ley 24.769. Que en tal sentido, y más allá de lo que entendieran los jueces, solicitaba que se le impusiera en especial, una multa de cinco veces el monto evadido; y la suspensión total de sus actividades por un término de un año.

La defensa, a su turno, sostuvo: 1°) que más allá de lo afirmado retóricamente por el Fiscal, la omisión de presentar las declaraciones juradas no configuraba un ardid idóneo a los fines de subsumir la conducta en el art. 1° de la Ley 24.769. Que el ardid o el engaño requerido, se asimilan al previsto en el art. 172 del C. Penal, por lo que siempre exige de una acción comisiva; 2°) que al sostener que sus asistidos habían quebrantado su rol, se les estaba asignando una posición de garante, que no tenían; 3°) que no demostró ni con relación a Raúl ni de Matías, de qué forma tenía por acreditado el tipo subjetivo que exige la figura seleccionada.

Con relación a Raúl Junior sostuvo que el Fiscal le atribuyó en carácter de autor el delito de lavado de activos, sin explicar de qué forma podía así sostenerlo

*[Large handwritten flourish or signature]*

frente a la sucesión de normas que se verificó en el año 2011, y que implicaría que Raúl no puede ser autor de ese delito, si se considera que participó en el delito que generó los bienes. Sostuvo que no se había acreditado que el dinero con el cual había comprado la casa en el barrio cerrado, provenía de un delito, ya que la actividad que se desarrolla en Junior S.R.L., es lícita. Además, dijo que el Sr. Fiscal general, nada dijo sobre las razones por las cuales se había afectado el orden económico, a través de la conducta que atribuyó a Raúl Junior, ya que éste había comprado un inmueble, el que estaba a su nombre y sobre el que pagaba los impuestos inmobiliario, ABL, y que - además - lo tenía declarado entre sus bienes personales. Por lo que, consideró que no se verificaba lesividad alguna al bien jurídico.

Solicitó por lo tanto, la absolución de ambos, indicando además, que el Fiscal no había explicado las razones por las cuales le atribuía a las personas físicas el carácter de co-autores respecto al delito de evasión, y que a Matías Junior lo acusaba sobre la base de su cargo en la empresa.

Con relación a las sanciones solicitadas para la S.R.L. sostuvo que no correspondían debido a que la norma que invocó el Fiscal no resulta de aplicación a los hechos.

A todo evento, y para el hipotético caso de condena, señaló que el Fiscal no había fundado el pedido de pena.

**JOSE F. ELORZA**  
Secretario  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación